



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO

En Medellín, siendo el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro (04:00 pm), de la tarde, en hora y fecha señaladas por auto que antecede, el despacho se constituye en audiencia pública para llevar a cabo la celebración de la audiencia de ALEGACIÓN Y JUZGAMIENTO, del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de la forma estipulada de conformidad al Decreto 806 de 2020, artículo 15 y la Ley 2213 de 2022, en este:

1.- ASUNTO –IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Se decide por el Despacho el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, dentro del presente proceso :

PROCESO : ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN : 050014105-002-2019-00187-01
DEMANDANTE : LEONOR DE JESÚS GALLEGO URREA
CC. N° 21.376.808
DEMANDADO : COLPENSIONES
ASUNTO : CONSULTA SENTENCIA
PROCEDENCIA : SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

2. ALEGATOS

Mediante auto del 06 de noviembre de 2020, el cual se publicó por estados el 09 del mismo mes y año, se corrió traslado a las partes afín de que presentaran los alegatos de conclusión de forma escrita y en los términos descritos, tal como estipula el artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo anterior, el 13 de noviembre de 2020, la apoderada de COLPENSIONES, KEILA CRISTINA DURANGO VIANA, allegó al correo electrónico institucional los alegatos de conclusión dentro del término establecido, exponiendo que es imposible otorgar el incremento solicitado a la parte actora toda vez que la misma cumplió con los requisitos exigidos para la pensión de vejez bajo la vigencia del artículo 36 de la Ley 100 de 1993; normatividad que dispuso que se conservaría el régimen de transición, más nada dijo respecto de los incrementos por personas a cargo.

Además, si bien hubo un reconocimiento pensional al demandante, mediante Resolución 012688 de 1996, reconociéndose la calidad de beneficiario del régimen de transición y en aplicación de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 758 de 1990, para efectos de requisitos de edad, tiempo y monto, no es procedente el reconocimiento de los pretendidos incrementos pensionales, sumándole a esto que la demandante adquirió los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez el 1 de noviembre de 2010 , siendo así acreditado los requisitos para la pensión posterior al 01 de abril de 1994 y no es procedente el reconocimiento de incremento pensional a razón de lo antes expuesto.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, se declara cerrada la etapa de alegación.

3. APERTURA A LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Se da apertura a la etapa de JUZGAMIENTO, procediendo el despacho a adoptar una decisión en el presente proceso:

3.1 ANTECEDENTES

3.1.1 DEMANDA

La señora LEONOR DE JESUS GALLEGO URREA, por conducto de profesional del derecho, instauró ante los Juzgados Laborales de Pequeñas Causas de Medellín –Reparto-, demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de COLPENSIONES.

PRETENDIENDO: Se declare que tiene derecho a recibir el incremento pensional del 7% por tener a cargo a su hija invalida, la joven CATALINA URIBE GALLEGO, quien depende económicamente de su madre. Como consecuencia, se reconozca y paguen los incrementos pensionales del 7% por hijo a cargo, desde el momento en que se declaró la invalidez de su hija, es decir desde la fecha de estructuración de la invalidez, el 11 de marzo de 2013, y posteriormente se ordene al pago de los intereses moratorios, por el no pago oportuno de la obligación, la indexación de las sumas que resulten a deber, lo que resulte ultra o extra petita y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

EL SUPUESTO FÁCTICO: Que apoya las anteriores pretensiones, se remite al hecho de haberle sido reconocida a la señora LEONOR DE JESUS GALLEGO URREA por parte de extinto ISS, hoy Colpensiones la pensión de vejez mediante Resolución N° 012688 del 1 de noviembre de 1996, bajo los preceptos del artículo 36 de La ley 100 de 1993 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Ahora bien, precedente a la declaración del derecho pensional a la señora LEONOR DE JESUS GALLEGO URREA, esta sostuvo una relación sentimental con el señor LEON URIBE RIOS, de la cual procrearon a CATALINA URIBE GALLEGO, tal como consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial N°13006331. Aclara entonces que en la actualidad la joven afectada, sufre de trastornos psicóticos y del humor, específicamente se le ha diagnosticado: "Esquizofrenia paranoide", la cual le ha impedido poder laborar y por ende Colpensiones mediante dictamen de pérdida de capacidad laboral No. 2017229730DE emitido el 11 de agosto de 2017, le determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de 55% con origen común y una fecha de estructuración del 11 de marzo d 2013, lo que hace que esta sea una persona invalida ante la normatividad colombiana.

Por lo anterior, y en vista de la invalidez de la hija de la accionante y de la normatividad pensional sobre la cual se le reconoció dicho derecho a la señora LEONOR DE JESUS GALLEGO URREA, se solicitó ante Colpensiones mediante radicado interno 2017_12709015 del 30 de noviembre de 2017, el reconocimiento del incremento pensional del 7% por hijo a cargo, sin embargo, la entidad no resolvió la solicitud en el plazo que la ley estipula para ello por lo que opero el silencio administrativo negativo a la solicitud previamente interpuesta.

3.1.2. CONTESTACIÓN

Por conducto de su representante legal y a través de apoderada, oportunamente COLPENSIONES, responde el escrito impulsor manifestando frente a los hechos que:

ES PARCIALMENTE CIERTO, el hecho primero, toda vez que, es falsa la afirmación de la supuesta relación de la actora con el señor Alfonso León Uribe Ríos, ya que la entidad demandada no lo sabe, ya que nunca se ha probado por parte de la aseguradora tales

hechos. Es verdad el hecho del nacimiento de Catalina Uribe Galleo, de conformidad con el registro civil del nacimiento que se adjuntó a la demanda. E igualmente lo referido en el hecho sexto, en cuanto es cierto que Colpensiones no reconoció los incrementos pensionales por persona a cargo, pero es falso que tenga derecho a tal prestación, ya que los mismos no están consagrados ni expresa ni tácitamente.

SE TOMA COMO CIERTO la Resolución N° 012688 del 1 de 1996, por la cual se le reconoció la pensión de vejez a la señora LEONOR DE JESUS GALLEGO URREA y la afiliación de Catalina Uribe Gallego como beneficiaria del grupo familiar de su madre a la EPS CRUZ BLANCA; lo anterior, de acuerdo a las pruebas obrantes en el expediente.

NO ES UN HECHO al que deba dar respuesta Colpensiones, lo referido al diagnóstico realizado a la joven Catalina Uribe Gallego, ya que una apreciación que realiza la parte actora para avalar sus pretensiones, por lo que las mismas deberán ser acreditadas.

Por último, **NO LE CONSTA** y por lo tanto deberá ser acreditado por la parte actora dentro del proceso los dos últimos hechos del escrito de demanda, referidos a la reclamación y no resolución de la misma por parte de Colpensiones.

En esta misma oportunidad, formula **EXCEPCIONES** bajo la denominación de: inexistencia de la obligación de pagar incrementos por persona a cargo, inexistencia de la obligación de reconocer la indexación, inexistencia de la obligación de reconocer intereses moratorios, imposibilidad de condena en costas, prescripción, compensación y excepción innominada.

3.1.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, profiere fallo el día 30 octubre de 2020, en el que resuelve, DECLARAR probada la excepción propuesta por Colpensiones denominada "inexistencia de la obligación de pagar incrementos por persona a cargo", ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES de la totalidad de las pretensiones incoadas en su contra y no condenó en COSTAS en esta instancia.

Se apoya la decisión en que en ocasión a lo establecido en el artículo 21 del decreto 758 de 1990 y la teoría planteada por la Corte Constitucional, sobre los derechos adquiridos, no habría controversia alguna frente a los incrementos, para las personas que adquirieron su derecho a la pensión de vejez antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, cuando ya se habla de una persona pensionada en vigencia de dicha normativa, surge una gran controversia sobre dichos incrementos, toda vez que los mismo han sido objeto de discusión y han causado una disyuntiva jurisprudencial entre lo planteado por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

No obstante, menciona el a-quo, mediante la sentencia de unificación SU 140 de 2019, la Corte Constitucional logró dirimir dicha disyuntiva y señaló que en ocasión de la expedición de Ley 100 de 1993 y en concordancia con el Decreto 758 de 1990, el cual fue objeto de derogatoria orgánica a partir del 1 de abril de 1994, momento sobre el cual entro en vigencia la Ley 100 de 1993; también fueron objeto de derogatoria lo referente a los incrementos establecidos en dicho decreto, por ende, dejaron de existir los mismos, aun para aquellas personas que en el momento se encontraban dentro del régimen de transición regulado por el artículo 34 de la Ley 100 de 1993.

Por lo tanto, atendiendo el juzgador de origen, al criterio unificador, el cual busca salvaguardar la igualdad, la seguridad jurídica y el respeto por el precedente judicial, es claro establecer que a las personas que se encuentren dentro del régimen de transición regulado por la Ley 100 de 1993 solo se aplicara lo establecido por el Decreto 758 de 1990 en lo referente a edad, tiempo de servicios y/o semanas cotizadas y el valor o porcentaje de la pensión, y los demás requisitos y condiciones aplicables se regirán por lo establecido dentro del articulado de la Ley 100 de 1993.

Concluye el juez de esta instancia que, en el caso en concreto al haber sido reconocida la pensión de vejez a la señora GALLEGO URREA en aplicación del artículo 34 de la Ley 100 de 1993, Colpensiones está dentro de los parámetros legales para negar el incremento del 7% por persona a cargo, solicitado por la parte actora dentro del presente proceso.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la providencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, se encuentra ajustada a derecho y por tanto debe confirmarse la decisión o en caso contrario debe ser revocada. Efecto para el que, se deberá establecer, si la señora LEONOR DE JESUS GALLEGO URREA tiene derecho a recibir el incremento pensional del 7% por tener a cargo a su hija invalida: CATALINA URIBE GALLEGO, quien depende económicamente de su madre, y como consecuencia, se reconozca y paguen los incrementos pensionales del 7% por hijo a cargo, desde el momento en que se declaró la invalidez de su hija, la joven CATALINA URIBE GALLEGO, es decir, desde la fecha de estructuración de la invalidez, el 11 de marzo de 2013 y posteriormente, se ordene al pago de los intereses moratorios, por el no pago oportuno de la obligación, la indexación de las sumas que resulten a deber, lo que resulte ultra o extra petita y se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

TESIS DEL DESPACHO: El despacho sostendrá que, frente a la pretensión del incremento pensional del 7% por tener persona a cargo, dicho derecho no es adjudicable en este caso a la señora LEONOR DE JESUS GALLEGO URREA, toda vez que, en lo referido a los incrementos pensionales, solo es posible acoger la tesis unificada que fue recientemente fijada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU 140 de 2019, la cual indicó que, los incrementos pensionales creados por el régimen del seguro social obligatorio desaparecieron del ordenamiento jurídico colombiano con la promulgación del nuevo Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y al no constituir segmento de la prestación económica principal, resulta imposible revestirlo del fenómeno ultratractivo del régimen de transición.

En consecuencia, la decisión del juez de primer grado será **confirmada**, con fundamento en las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

5.1.- Se encuentra que **no son objeto de controversia los siguientes supuestos fácticos**, los cuales se encuentran acreditados:

Parte demandante:

- Está acreditado mediante la Resolución N° 012688 de 1996, y a partir del 1 de noviembre de 1996, se le reconoció la pensión de vejez a LEONOR DE JESUS GALLEGO URREA. [Fl. 8].

-Está probado mediante Registro Civil de Nacimiento N°13006331 identificación de la señora CATALINA URIBE GALLEGO y CC No. 1.128.418.615 [Fl. 9 y 21]

-Está probado mediante el certificado de afiliación de la EPS CRUZ BLANCA, la afiliación de la señora CATALINA URIBE GALLEGO al plan obligatorio de salud POS como beneficiaria de su madre la cotizante LEONOR DE JESUS GALLEGO URREA. [fl. 10]

-Está acreditado el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora CATALINA URIBE GALLEGO, con fecha de estructuración del lunes 11 de marzo de 2013 y porcentaje : 55% de PCL y expedido por Colpensiones el 11 de agosto de 2017. [Fls. 11 -16]

-Está acreditado el agotamiento de vía gubernativa, el día 30 de noviembre de 2011 [Fls. 17-20]

-Esta acredita la identificación de la demandante señora LEONOR DE JESÚS GALLEGO URREA, identificada con CC. N° 21.376.808 [Fl. 22]

Parte demandada:

-Expediente Administrativo

5.2 NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA RESPECTO A LA RELIQUIDACIÓN DE PENSION DE VEJEZ

5.2.1. EL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN: De conformidad con lo indicado **artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, los afiliados que para el 01 de Abril de 1994 contaban con 15 años de servicios, 750 semanas cotizadas, o 35 años de edad, para las mujeres, o 40 años de edad, para los hombres, pueden acceder a la pensión de vejez con la edad, el número de semanas, y el monto, descritos en el régimen anterior aplicable, esto es, el que para su caso en particular regulaban el acceso al reconocimiento de la pensión de vejez con anterioridad a la entrada vigencia del Sistema General de Pensiones.

5.2.2. LA PENSIÓN DE VEJEZ: según la normativa anterior, el régimen anterior aplicable es el **Decreto 758 de 1990**, que para el reconocimiento de la pensión de vejez exige 55 años a las mujeres, 60 años a los hombres, y un mínimo de 500 semanas cotizadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, o 1.000 semanas en cualquier tiempo, prestación que se liquida con base en un monto inicial del 45% y aumentos equivalentes al 3% por cada 50 semanas cotizadas por encima de las primeras 500 hasta llegar al 90% por 1.250 semanas cotizadas.

5.2.3 INGRESO BASE DE LIQUIDACION: La ley 100 de 1993 en su artículo 21, prescribe lo siguiente:

“... Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo...”

La misma ley en el Artículo 33 indica:

“PARAGRAFO. 2º-*Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el período de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se hará sobre el número de días cotizados en cada período”.*

5.2.3. EL INCREMENTO PENSIONAL: Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el **artículo 21 del Decreto 758 de 1990**, las pensiones de vejez e invalidez se incrementan, sobre el monto de la pensión mínima, en un 7%, por cada uno de los hijos menores de 16 años, o hasta los 18 si son estudiantes, o por cada hijo invalido; y en un 14%, por la cónyuge o compañera permanente, siempre que aquellos dependan económicamente del pensionado, y sin que el incremento pueda exceder el monto equivalente al 42% de la pensión mínima.

Sobre la **vigencia de los incrementos pensiones** –Decreto 758 de 1993-. el despacho no desconoce que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiterada y pacíficamente que el beneficio de los incrementos pensionales se mantiene en vigor, para los afiliados beneficiarios de la aplicación del Decreto 758 de 1993, por derecho propio, o por transición (SL 21.517 de 2005, SL 29.471 de 2007, SL 36.345 de 2010, SL 9.592 de 2016, SL 1.975 de 2018, y SL1.466 de 2019).

Sin embargo y pese a lo anterior, en la **Sentencia SU-140 del 28 de Marzo de 2019**, la Corte Constitucional consideró que de los principios de articulación, organización y unificación que irradian la Ley 100 de 1993, se desprende la derogatoria orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior, fenómeno jurídico que tiene lugar cuando la nueva ley regula íntegramente la materia que la anterior norma disciplinaba, derogatoria que no depende del mayor o menor número de disposiciones que contenga, en relación con la anterior, sino, de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición toda una materia, y aunque no haya incompatibilidad entre ellas, hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la antigua, que es más adecuada para la época y que responde mejor al ideal de justicia.

Y bajo la advertencia de que la edad, el número de semanas cotizadas, y el monto de la prestación, fueron los únicos aspectos considerados por el legislador cuando se estableció el régimen de transición, y que desde el mismo acto de su creación se dejó establecido que los incrementos por personas a cargo no formaban parte integrante de la pensión (artículo 22 del Decreto 758 de 1990), el órgano constitucional de cierre concluyó que los mismos habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, y no producían efecto alguno respecto de quienes adquirieron el derecho a la pensión con posterioridad de su entrada en vigencia, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos para quienes ya habían causado el derecho a la prestación.

5.2.4 EL CARÁCTER RESTRINGIDO DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES POR PERSONAS A CARGO. Es claro que el derecho a los incrementos pensionales fue consagrado por el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Y es indiscutible su vigencia como ya se indicó, pero se advierte de su carácter restringido, toda vez que su aplicación no es general para la totalidad de pensionados, solamente procede cuando el régimen aplicado corresponde a un estatuto que consagraba este derecho.

5.2.5. PRECEDENTE JUDICIAL ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO. A propósito de la Sentencia de Unificación SU 140 de 2019. Así lo ha determinado enfáticamente y posterior a la providencia de unificación indicada, la Corte Suprema de Justicia, mediante variadas sentencias, así por ejemplo, en la sentencia: SL2061-2021. Radicación N.º 84054. Acta 18 del 19 de mayo de 2021, refiere:

“En relación con los incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, basta decir que esa norma fue objeto de derogación orgánica, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993 y resulta incompatible con el artículo 48 de la CN, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, tal como lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia CC SU-140-2019...”

Ver entre otras: STL308-2022. Radicación n.º 65360. Acta Extraordinaria Nº 02, del 17 de enero de 2022. M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, donde se advierte y precisa que: “si bien hasta el momento en sede de casación solo ha emitido el pronunciamiento CSJ SL2061-2021, acogiendo la tesis de la Corte Constitucional en la sentencia SU-140-2019, sobre la derogatoria orgánica de los incrementos pensionales que consagraba el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 con la expedición de la Ley 100 de 1993 y, esa fue la razón por la que el Tribunal no acogió tal criterio, lo cierto es que en sede de tutela esta Sala en los eventos en los que se viene criticando la aplicación del referido pronunciamiento constitucional, igualmente, ha establecido que es razonable la determinación del sentenciador accionado en los eventos en los que el derecho pensional se causó con posterioridad al 1.º de abril de 1994, entre otros en proveído de CSJ STL8717-2020 y recientemente, en sentencia CSJ STL8281-2021 sostuvo:

*“Al respecto, se precisa que en anteriores oportunidades esta Sala se ha pronunciado sobre esta misma controversia y ha considerado que el criterio de los jueces de conocimiento que acogen el pronunciamiento establecido en la sentencia CC SU-140-2019 **no puede calificarse como arbitraria, caprichosa o lesiva de garantías superiores**. Así lo indicó sentencias CSJ STL9085-2019, CSJ STL3328-2020, CSJ STL3307-2020, CSJ STL6302-2020 y CSJ SL, 6 de mayo de 2020, rad. 88799, entre otras. En esta última, explicó:*

En ese sentido, es menester aducir que, en cuanto al argumento manifestado por el tutelante y lo expuesto por el a quo constitucional, según el cual debió aplicarse la jurisprudencia vigente a la presentación de la demanda, que de conformidad con el artículo 241 de la Constitución Nacional y la sentencia CC SU611/17, el precedente de la Corte Constitucional en sede de constitucionalidad es

vinculante para todas las jurisdicciones, y aunque tratándose de fallos de tutela, se trata de un criterio auxiliar de interpretación para los operadores judiciales, **el hecho de que las accionadas hubieran acogido el precedente establecido por la Corte Constitucional en sentencia SU140/19, no hace que dicha actuación pueda catalogarse como irracional o desproporcionada, lo que impide la procedencia del presente resguardo**". Negrilla y subrayado fuera de texto.

Observación reiterada en las variadas sentencias que se han proferido por CSJ STL, al momento de definir las tutelas interpuestas, contentivas de las solicitudes insistentes respecto a la aplicabilidad y reconocimiento de los incrementos pensionales en variados contextos, ya sea por: mora judicial, en el sentido de que las demandas se presentaron anteriores a que se profiriera la discutida Sentencia SU 140 de 2019, desconocimiento del precedente judicial respecto a la línea que aboga por la vigencia, entre otras. Y sin desconocer además los salvamentos de voto que en su mayoría traen inmersas, e independiente de ello, el justificar el NO reconocimiento de los incrementos pensionales, basados en la aplicación de la referida sentencia de unificación, se itera, tal como se indicó, no puede calificarse como una actuación arbitraria o desproporcionada, al contrario, son argumentos plausibles y razonables y de obligatorio cumplimiento. Incluso la misma jurisprudencia de la CSJ, al estudiar las tutelas en ese sentido, Al respecto ver las Sentencias de Acción de Tutela: T- 62064. N° de la providencia: STL1187-2021 del 10/02/2021. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; T 91411. N° de la providencia: STL11922-2020 del 16/12/2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; STL7507-2020 del 09/09/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T-89545. N° de la providencia: STL6780-2020 del 26/08/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.; T 89735. N° de la providencia: STL6225-2020. del 19/08/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 58628. N° de la providencia: STL3652-2020 del 27/05/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 87781 del 15/04/2020. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 87617. N° de la providencia: STL3257-2020 del 8/03/2020. FERNANDO CASTILLO CADENA; T 87867. N° de la providencia: STL3294-2020. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; T 57816. N° de la providencia: STL15737-2019 del 13/11/2019. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO; T 57778. N° de la providencia: STL16209-2019 del 06/11/2019. M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, entre otras.

Se destaca también, por ejemplo, en la Sentencia Radicación N° 89745 No. providencia STL6302-2020 del 19 de agosto de 2020. M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, la importancia de una sentencia de unificación y como constituye un precedente vertical, como fuerza vinculante, pues independiente de que se comparta o no la decisión debe aplicarse. En ese sentido adujo:

"...por tratarse de una sentencia de unificación, constituye un precedente vertical sobre la materia [...], siendo clara la fuerza vinculante que dicha providencia irradia frente a todos los administradores de justicia [...]", motivo por el cual estimó pertinente la revocatoria de la sentencia condenatoria de primera instancia".

Y es que el reconocer la fuerza vinculante a la jurisprudencia, sentada no solo por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por ejemplo, redundante en una mayor coherencia del sistema jurídico colombiano, lo cual no se contradice con imperativos de adaptación a los cambios sociales y económicos. En ese sentido, y parafraseando la jurisprudencia de la Corte Constitucional, acertada en este caso, '... la vinculatoriedad de los precedentes garantiza de mejor manera la vigencia del derecho a la igualdad ante la ley de los ciudadanos, por cuanto casos semejantes son fallados de igual manera. De igual forma, la sumisión de los jueces ordinarios a los precedentes sentados por las Altas Cortes, asegura una mayor seguridad jurídica para el tráfico jurídico entre los particulares'. Así lo ha referido:

*"La fuerza vinculante de las decisiones de las denominadas altas cortes surge de su definición constitucional como **órganos jurisdiccionales de cierre, condición que les impone el deber de unificación jurisprudencial en sus respectivas jurisdicciones**. El mandato de unificación jurisprudencial, únicamente dirigido a las cortes jurisdiccionales de cierre, se erige en un orden específica del Constituyente para brindar cierta uniformidad a la interpretación y aplicación judicial del derecho en desarrollo del deber de igualdad de trato debido a las personas, mediante la fuerza vinculante de sus decisiones judiciales superiores.*

Ahora bien, como se explicó líneas atrás, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia en el país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), adquiere un carácter ordenador y unificador

que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.

En la práctica jurídica actual, las instancias de unificación de jurisprudencia son ineludibles, debido a que el derecho es dado a los operadores jurídicos a través de normas y reglas jurídicas que no tiene contenidos semánticos únicos. Por tanto, el derecho es altamente susceptible de traer consigo ambigüedades o vacíos que pueden generar diversas interpretaciones o significados que incluso, en ocasiones deriva de la propia ambigüedad del lenguaje. Eso genera la necesidad de que, en primer lugar, sea el juez el que fije el alcance de éste en cada caso concreto y, en segundo lugar, de que haya órganos que permitan disciplinar esa práctica jurídica en pro de la igualdad...". Según se expone en la Sentencia SU-053 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Así las cosas, esta agencia judicial, acoge el anterior criterio jurisprudencial analizado por la Corte Constitucional, en la Sentencia SU 140-2019, por lo que estudiado el asunto se concluye que el o (la) demandante no le asiste el derecho al incremento pensional por cónyuge y/o compañero, hijos menores; a cargo, dado que, pese a haber sido reconocida en aplicación del Decreto 758 de 1990 en virtud de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y dado que de la pensión de vejez se obtuvo, en plena vigencia de Referida norma.

6. DECISIÓN

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas en el presente caso la demandante Sra. LEONOR DE JESUS GALLEFO URREA, es beneficiaria de la pensión de vejez conforme la Resolución N° 012688 de 1996, la cual fue reconocida de conformidad bajo los preceptos del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con lo dispuesto por el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990.

Para el caso en cuestión, el cual radica en que se declare que la señora LEONOR DE JESUS GALLEGU URREA tiene derecho a recibir el incremento pensional del 7% por tener a cargo a su hija invalida, la joven CATALINA URIBE GALLEGU, quien depende económicamente de su madre y como consecuencia, se reconozca y paguen los incrementos pensionales del 7% por hijo a cargo, este despacho no accederá a las pretensiones de la parte actora

Pues para el caso en concreto se insiste solo es posible acoger la tesis unificada fijada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU 140 de 2019, la cual indicó que, los incrementos pensionales creados por el régimen del seguro social obligatorio, desaparecieron del ordenamiento jurídico colombiano con la promulgación del nuevo Sistema General de Pensiones contenido en la Ley 100 de 1993 y al no constituir segmento de la prestación económica principal (referente a edad, tiempo de servicios y/o semanas cotizadas y el valor o porcentaje de la pensión) resulta imposible revestirlo del fenómeno ultractivo del régimen de transición, en tanto, la pensión de vejez reconocida y ya indicada a la parte demandante se reconoció en vigencia de la Ley en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** el fallo objeto de consulta, proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en audiencia celebrada el día treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020).
2. **SIN COSTAS** en la presente instancia.
3. **DEVOLVER** el proceso al juzgado de origen.

4. Lo resuelto se notifica a las partes en estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

**Firmado Por:
Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaf7c2cebddb34dd38866524281e821454e1c7834c78cd3b7945bff469e4156**

Documento generado en 26/09/2022 03:51:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**